



REF: DEMANDA DE PERTENENCIA

RADICADO:682093089-001-2021-00035-00

DTE: BUENAVENTURA SANABRIA MEJIA.

DEMANDADO: CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA Y OTROS.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES
Confines, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación procesal, el día 7 de julio del 2023 donde aparece la manifestación por parte del apoderado de la parte demandante, quien informa que la demandada CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA falleció el día 12 de enero del 2023, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 159 del C.G.P., en donde refleja que el proceso o la actuación se interrumpe por:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por otra parte el artículo 160 ibídem, señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”



Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto que la citada norma señala que la sola ocurrencia de una de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo manifestado y allegado el apoderado de la parte demandante, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse, así mismo esta decisión se le notificara a la parte demandada por aviso para que en el término de cinco (05) días otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite. Es por eso que lo pertinente será declarar la interrupción del proceso a partir del 01 de agosto del 2023 y en aplicación de lo previsto en el artículo anteriormente citado, se debe surtir la notificación por aviso de los herederos determinados de la señora **CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA (QEPD)**, del cónyuge o compañero permanente, los herederos al albacea con tenencia de bienes según sea pertinente. De igual manera es necesario emplazar a los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a ser parte del proceso,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 01 de agosto del 2023, por la causa descrita en el numeral 2do del Artículo 159 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por AVISO, a los herederos determinados de **CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA**, WILSON SANBRIA SANABRIA, OSCAR SANBRIA SANABRIA, EMELINDA SANBRIA SANABRIA, ORLANDO SANBRIA SANABRIA, AQUILEO SANBRIA SANABRIA, EDILIA SANBRIA SANABRIA, GLADYS SANBRIA SANABRIA, LUIS HERNAN SANBRIA SANABRIA, RICARDO SANBRIA SANABRIA Y BUENAVENTURA SANBRIA SANABRIA, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudara el proceso.



TERCERO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del de **CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA** quien en vida se identificará con la cedula **No. 28.078.305** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese por secretaria el trámite pertinente.

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

CUARTO: Por secretaria realice el emplazamiento de la plataforma el **TYBA**.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para efectos de proceder a decidir sobre el incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ



FERNANDO MAYORGA ARIZA